

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el nombramiento de personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° D00130-2021-MML-GA-SP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Podría efectuarse el nombramiento del personal, en base a las disposiciones establecidas en la Ley Nro. 24041, respecto al personal que cumplan con los requisitos correspondientes (Contratados por servicios personales y los contratados por servicios temporales, accidentales y/o de suplencia con más de un año de servicios en la Entidad)?
- b) Sobre el Laudo Arbitral, se sabe que sería un documento que ostentaría el carácter de ser definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, y de cosa juzgada, en esa línea ¿La Entidad puede considerar dicho Laudo para efectos de realizar el nombramiento de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276, contratado por servicios personales y los contratados por servicios temporales, accidentales y/o de suplencia, sin la transgresión de normativa alguna?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 durante el periodo fiscal 2021

- 2.4 Al respecto, es preciso remitimos a lo concluido en el Informe Técnico N° 000614-2021-SERVIR-GPGSC:

“3.1 Las entidades públicas requieren de una norma con rango de ley que las habilite expresamente para efectuar el nombramiento de su personal (salvo las excepciones detallas); de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo lo dispuesto en las leyes de presupuesto sería nulo.

3.2 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la autorización de nombramiento prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, en el Informe Técnico N° 000574-2020-SERVIR-GPGSC, al cual nos remitimos y ratificamos.

3.3 No existe habilitación legal que autorice el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, más aún teniendo en cuenta la prohibición establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.”

- 2.5 Por lo tanto, actualmente, no resulta posible realizar procesos de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debido a que las autorizaciones excepcionales contenidas en la Ley N° 30879 y el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ya no se encuentran vigentes para su aplicación. Además, el artículo 8 de la Ley N° 31084 prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.
- 2.6 Consecuentemente, en caso que mediante un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral) se haya establecido beneficios que vulneran normas legales de carácter imperativo, como las señaladas en el numeral 2.8 del presente informe, corresponderá a la entidad empleadora, o a quien tenga legítimo interés, solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre los alcances de la Ley N° 24041

2.7 Sobre la aplicación de la Ley N° 24041, debemos indicar que dicha ley excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- i. Trabajos para obra determinada.
- ii. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- i. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- ii. Funciones políticas o de confianza.

2.8 En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- ii. Realizar labores de naturaleza permanente.
- iii. No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- iv. Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad¹.

2.9 Asimismo, es preciso indicar que la aplicación de Ley N° 24041 no genera un cambio en el régimen laboral del servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sino que le brinda a dicho servidor una protección para que no pueda ser cesado o destituido salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente. Por tanto, la aplicación de la Ley N° 24041 no cambiar el estatus del servidor contratado a la condición de servidor nombrado.

III. Conclusiones

3.1 Actualmente, no resulta posible realizar procesos de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debido a que las autorizaciones excepcionales contenidas en la Ley N° 30879 y el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ya no se encuentran vigentes para su aplicación. Además, el artículo 8 de la Ley N° 31084 prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.

3.2 En caso que mediante un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral) se haya establecido beneficios que vulneran normas legales de carácter imperativo, como las señaladas en el numeral 2.8 del presente informe, corresponderá a la entidad empleadora, o a quien tenga legítimo interés, solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o

¹ Respecto a este requisito, se recomienda revisar el [Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC](#)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

- 3.3 Es preciso indicar que la aplicación de Ley Nº 24041 no genera un cambio en el régimen laboral del servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, sino que le brinda a dicho servidor una protección para que no pueda ser cesado o destituido salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente. Por tanto, la aplicación de la Ley Nº 24041 no cambiar el estatus del servidor contratado a la condición de servidor nombrado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KQQDSEK